

Indicó en el libelo recursivo que el día 6 de junio fue condenado en procedimiento abreviado y fue sentenciado en la causa a la pena de tres (3) años y un día de presidio menor en su grado máximo, que era exactamente la pena que se le había ofrecido por el fiscal a cargo de la investigación, según lo reconoce el propio imputado en el punto 4° de la Resolución que por esta vía se impugna, que era la pena mínima a la que podía optar en abreviado renunciando al juicio oral.

Aduce y reconociendo que no hubo visitas al imputado consignadas en el SIGDP, que es el sistema de registros administrativos de gestiones que usan los defensores penales públicos, salvo el día 13 de mayo de 2022.

Explica -el defensor reclamante- sobre el punto -motivos familiares- a saber, que en el mes de enero y desde aproximadamente el día 20 de ese mes su hijo presentó síntomas de COVID, lo que fue confirmado el 24 del mismo mes y año 2022; luego -indica- se contagió su pareja doña [REDACTED] por lo cual estuvo en cuarentena por contacto estrecho, durante todo ese período.

Aludió que en el mes de febrero concurrió al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur y no pudo entrar a visitas porque la cárcel estaba en cuarentena y en marzo del citado año 2022 hizo uso de su feriado legal.

Señaló que el citado día 13 de mayo se entrevistó con el imputado y le manifestó que su familia estaba pidiendo cambio de abogado, por lo cual no se materializó la conversación en hechos concretos y el imputado no firmó la planilla. Apuntó que esta diligencia no se registró en el SIGDP, pero consta en los libros de Registro de la Unidad Penal de la Guardia del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

Aseveró que producto de la falta de visitas, reconocida por el suscrito abogado defensor reclamante, para discutir las condiciones del procedimiento abreviado, en la práctica el imputado no experimentó perjuicio de ninguna clase, ya que, de ninguna forma iba a recuperar su libertad, por cuanto estaba cumpliendo condena por causa diversa.

Sostuvo que tampoco se obtuvo luego del cambio de Defensor una sentencia más favorable a sus intereses, ya que la pena a la que se le condenó fue la misma que se le ofreció al Defensor impugnante y siempre ella tuvo el carácter de efectiva, dado que, por los antecedentes penales del imputado, éste no podía optar a pena sustitutiva

En consecuencia, -alegó- la infracción por la cual se multa a la empresa que representa no tiene el carácter de gravísima, en los términos descritos en las Bases Generales de Licitación y lo que pide a esta Corte es así declararlo, pues para que ello ocurra deben configurarse los requisitos descritos en la norma.

Reiteró que los intereses del imputado no han sido afectados, por cuanto esta persona está cumpliendo condena hasta diciembre del año 2026 por sentencia del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, por lo cual su libertad personal no ha sido afectada y la pena que se le ofreció durante el tiempo que fue su Defensor de confianza es la misma con la que terminó la causa, por lo cual en la práctica – reitera- el imputado no experimentó ningún perjuicio o detrimento en sus derechos.

Destaca que la infracción imputada no reviste el carácter de gravísima de acuerdo lo expuesto, sino que se trata de una infracción menos grave, de conformidad con las Bases Generales precitadas.

Expresa que no es una infracción gravísima, por cuanto el imputado estaba condenado en causa diversa a una pena que lo mantendrá privado de libertad, como ya se dijo, hasta diciembre del año 2026, por lo cual su libertad personal nunca se vio amenazada, coartada o restringida.

Además, -como dijo- la pena a la que fue condenado en procedimiento abreviado es la misma que se le había señalado en todas las audiencias, es decir, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo con intimidación, por lo que desde ese punto de vista el imputado no experimentó perjuicios al ser

condenado posteriormente a una pena mayor fruto de una eventual negligencia de su defensor.

En suma, su pretensión es que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones declare que, como se ha señalado reiteradamente en los párrafos precedentes, no se encuentra ante una infracción gravísima sino ante una falta de entidad inferior, específicamente ante una infracción menos grave, conforme lo señalan las "Bases Administrativas, Técnicas y Anexos de Licitaciones del Servicio de Defensa Penal Pública", en su artículo 18 punto 1 cuando tipifica las infracciones menos grave, es decir: a) Cuando el prestador incumpla uno o más estándares de defensa y/o sus respectivos manuales de actuaciones mínimas, siempre y cuando las consecuencias del incumplimiento no afecten en forma directa, los intereses o derechos del o los imputados, o de la Defensoría Penal Pública y b) Cuando – el prestador- incurra en la conducta u omisión que haya sido calificada como infracción menos grave en las Bases Administrativas.

En síntesis, solicita y reitera que la Corte declare que la infracción aplicada a la sociedad que representa- [REDACTED] - es improcedente en cuanto a su calificación, ya que conforme a lo narrado no es una sanción gravísima sino una de naturaleza inferior, en particular una infracción menos grave.

SEGUNDO: Informando la Defensoría Penal Pública, solicitó que esta reclamación sea rechazada en todas sus partes, por haberse determinado la infracción gravísima, conforme a la normativa vigente.

En primer lugar, sostuvo que el reclamante, [REDACTED] [REDACTED], es prestador del servicio de Defensa Penal Pública, para la denominada Zona 1, de la Región Metropolitana Norte, cuyo contrato fue aprobado por Resolución Exenta N° 216 de 2021. En su cláusula segunda, el mencionado contrato, contiene las disposiciones aplicables al mismo, en el sentido que estipula que *Formarán parte del contrato, las Bases Administrativas y Técnicas y Anexos y el Anexo 1*

correspondiente; las aclaraciones y respuestas a consultas; las ofertas técnicas y económicas de la propuesta adjudicada, en adelante también “la propuesta”; todos documentos que se dan por expresamente reproducidos e integrados al texto de este contrato, y todos asimismo aceptados por las partes. Además, serán aplicables las normas citadas en el punto 2.8 de las Bases Administrativas. Especialmente la prestación de la defensa deberá sujetarse a los estándares básicos y a la reglamentación institucional que los desarrolle y complete, para el ejercicio de la defensa penal pública que ha fijado el Defensor Nacional conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 7° de la ley 19.718 y que se encuentran contenidos en la Resolución Exenta N°088, de 2019, y sus posteriores modificaciones.

A su vez, las Bases Administrativas en su numeral 2.8, contiene las normas que regulan el proceso licitatorio y la ejecución de los posteriores contratos, en los siguientes términos: “...La convocatoria a licitación, la etapa de consultas, los procesos de evaluación de las ofertas y la posterior adjudicación, suscripción, condiciones y ejecución de los contratos para prestación de defensa penal pública, se regularán por las disposiciones de la Ley N°19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, y su Reglamento para la Prestación de Defensa Penal Pública, aprobado por Decreto Supremo N°495, de 2002, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; por la Ley N°19.886, sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en lo pertinente; por los Estándares Básicos de Defensa Penal Pública, regulados por la RE N°3.389, de 2010, sus modificaciones posteriores y/o aquella que la sustituya, conforme al artículo 7 de la Ley 19.718, así como también los respectivos manuales de actuaciones mínimas, que se entenderán parte integrante de aquellos estándares, disponible en la página web institucional www.dpp.cl; y, por las bases administrativas y técnicas del llamado, las consultas, respuestas y aclaraciones efectuadas en el portal durante la licitación. Serán aplicables, además, el Decreto Supremo N°518, de

1998, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; el D.L. N°321 sobre Libertad Condicional; el D.S. N°2442, Reglamento de Libertad Condicional; la Ley N°19.856, que crea un Sistema de Reinserción Social de Condenados en base a la observación de buena conducta y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N°685, del año 2003; la Ley N°18.216, modificada por la Ley N°20.603; el Decreto Supremo N°943, de 2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario; la Resolución Exenta N°2.103, de 2011, que aprueba el Modelo de Defensa Penal Pública Penitenciaria, disponible en la página web institucional www.dpp.cl. y, en general, toda la normativa nacional e internacional relativa a la ejecución de condenas privativas y no privativas de libertad; la Ley 20.886, sobre tramitación digital; la Resolución Exenta N°2907, del 24 de septiembre de 2010, que aprueba el Código Deontológico para el Defensor Penal Público; el Código Procesal Penal; el respectivo contrato y los instructivos generales de prestación de defensa penal; las disposiciones relativas a derechos y garantías del imputado contenidas en la Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales ratificados y vigentes en Chile.”

Adujo que, en el caso que la actividad de defensa, por parte de un prestador o contratista del servicio de defensa penal, puede incumplir obligaciones a las que se obligó, pudiendo ser objeto de responsabilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley orgánica de la Defensoría Penal Pública N°19.718 que señala: “Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos: c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado. ”

Estos estándares mínimos de Defensa Penal, se encuentran contemplados en el artículo 7º letra d) de la Ley N°19.718, al establecer que corresponderá al Defensor Nacional fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública, siendo la finalidad de los estándares de defensa penal pública, garantizar una defensa penal de calidad, a través de su correcta aplicación por los defensores penales públicos, lo que a su vez debe evaluarse mediante los mecanismos de control de calidad de la defensa, contemplados en la ley. Estos estándares dicen relación con un conjunto de acciones, judiciales y extrajudiciales que el defensor penal público debe realizar durante todas las etapas de la persecución penal dirigida en contra del imputado, todas ellas destinadas a resguardar sus derechos e intereses. Esta normativa especial es exigible a todos los prestadores de defensa penal pública, independiente de la fuente de su contratación y los cuales son controlados mediante auditorías externas e inspecciones, de conformidad a lo establecido en la Ley N°19.718 y el Decreto Supremo N°495/2002, del Ministerio de Justicia. Encontrándose vigentes hoy los estándares fijados por la Resolución Exenta N°88, de 18 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial del 2 de abril de 2019, que sustituyó la resolución exenta anterior, la N°3389, de 2010, realizando una actualización de los Estándares de Defensa Penal. A mayor abundamiento, es preciso hacer presente, que una infracción a Estándares de Defensa, contenidos en la citada Resolución Exenta N°88 de 2019, es siempre constitutiva de violación a la Ley del contrato. En efecto, las Bases Administrativas y Técnicas, y Anexos de Licitaciones del Servicio de Defensa Penal Pública, aprobadas por Resolución N°03, de 25 de enero de 2017, en su numeral 8.4.1, dispone que constituyen obligaciones esenciales del contrato, la de prestación de defensa penal, entendiéndose por tal al *“conjunto de acciones, judiciales y extrajudiciales, que personalmente el abogado debe realizar, cumplir y ejecutar de manera diligente y oportuna en todas las causas o requerimientos que le fueren asignadas*

como defensor titular o delegado, durante todas las etapas de persecución penal dirigida en contra del imputado, y hasta la completa ejecución de la sentencia”, todas ellas destinadas a resguardar sus derechos e intereses. Luego establece que la prestación de defensa deberá ejercerse conforme lo dispone la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal, la Ley N°19.718, la Resolución Exenta N°2907, de 2010, que aprueba el Código Deontológico para el Defensor Penal Público, el Modelo de Defensa Penal Pública Penitenciaria aprobado por Resolución Exenta N°2103, el Decreto Supremo N°495 de 2002, del Ministerio de Justicia, las bases de la licitación, los estándares de defensa penal pública aprobados por Resolución Exenta N° 3389, de 2010, sustituida por la Resolución Exenta N°88, de 18 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial del 2 de abril de 2019, los Manuales de Actuaciones Mínimas que se entenderán como parte integrante de aquellos Estándares y el respectivo contrato. Útil es recordar nuevamente –informó- que la facultad del Defensor Nacional de establecer los estándares de defensa emana precisamente de la Ley N°19.718, particularmente en su artículo 7 letra d). Así las cosas, al estar frente a un contrato legalmente celebrado entre las partes, amparado en Bases Administrativas que han sido aprobadas por Contraloría General de la República, son precisamente estas últimas y el mismo contrato los que regulan el cómo prestar una adecuada defensa y de calidad y es precisamente a éste Servicio al cual le corresponde en definitiva, calificarla como tal para efectos de velar fielmente tanto por los intereses del imputado como por los del Estado, atendido a que se trata de asegurar también una debida inversión de los fondos fiscales, siendo obligación de la prestadora el regirse y atenerse a las normas y Estándares de Defensa; de suerte que de infringir aquellas y/o estos, será objeto de las sanciones previstas en el marco normativo y contractual.

En cuanto a la reclamación misma:

Indicó la reclamada que con fecha 13 de mayo de 2022, ingresó a través del sistema SIGDP, Registro N° 46204, el reclamo interpuesto por doña [REDACTED], madre de don [REDACTED], imputado en causa RUD IND-[REDACTED], RUC [REDACTED], RIT [REDACTED], por el delito de robo con intimidación, señalando que *“Solicito cambio de defensor por motivos de poco profesionalismo y poco interés llevo tiempo esperando que se presente a visitar a mi hijo llama y dice que va y no se presenta cancela visita presencial y al llamar me dice que no a podido presentarse por motivos de salud, vacaciones, etc... que si iba (ilegible) del juicio que se efectuó el día 506 del presente que al cual no se presente nuevamente pidiendo nuevamente aplazado al juicio para un mes mas. Mi hijo ni siquiera lo conoce es una lastima que por falta de recursos uno tenga que llegar a esta instancia.”* (sic).

La causa -informa- se encontraba en etapa de ejecución, con imputado beneficiario del servicio de defensa penal pública y cumpliendo condena en causa diversa, en el CDP Santiago Sur;

El defensor titular en la causa RUD IND-[REDACTED], RUC [REDACTED], RIT [REDACTED] era [REDACTED] perteneciente a la nómina del prestador [REDACTED] [REDACTED], en la Zona 1, de la Defensoría Regional Metropolitana Norte;

Con fecha 18 de mayo de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 615, de la Defensoría Regional respectiva, se inició un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del prestador de defensa penal de la Zona 1 Norte, [REDACTED] [REDACTED], a fin de garantizar el cumplimiento por parte del prestador de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicio de defensa penal, aprobado por la Resolución Exenta N° 216 de 2021. Ante lo señalado, la Defensora Regional recibió oficio de la Jueza de Garantía doña Katherine Román Delfabbro, del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, requiriendo se informara al tribunal, la

efectividad y en su caso, las razones por las cuales el imputado don [REDACTED], no habría tenido contacto con la Defensoría en ningún momento; y habiéndose revisado las gestiones realizadas en la causa, el abogado de la Unidad de Estudio Sr. Cristián Martín, informó que efectivamente el imputado no había sido visitado por el defensor Sr. [REDACTED], quien representa al Sr. [REDACTED] en la causa RUD IND [REDACTED], RUC [REDACTED], RIT [REDACTED];

A su turno, la prestadora “[REDACTED]”, no obstante haber sido debidamente notificada, no presentó los descargos al proceso presente sancionatorio iniciado en su contra.

Mediante la dictación de Resolución Exenta N°779, de fecha 18 de julio de 2022, de la Defensoría Regional Metropolitana Norte, se resolvió procedimiento sancionatorio, imponiendo una multa a la prestadora por una falta que fue estimada como gravísima, ascendente a 75 U.F.

Con fecha 23 de julio del presente de 2022, el recurrente deduce recurso de apelación ante la Defensoría Nacional, en contra de la aludida resolución, exponiendo sus descargos, y solicitando que “se deje sin efecto la sanción aplicada correspondiente a 75 Unidades de Fomento aplicada a la empresa que representa, o bien se recalifique la falta como infracción menos grave cometida por el infrascrito como defensor público

Que, recibida la causa en apelación, se decretó como medida para mejor resolver, la remisión de todos los antecedentes tenidos a la vista para resolver, y conocer a cabalidad el origen y los cargos formulados, así como la sustanciación del procedimiento sancionatorio sub-lite.

Que se procedió al análisis de la apelación presentada, de la resolución que dio inicio al proceso sancionatorio, del correo electrónico en que se comunica al prestador el inicio del proceso sancionatorio, del expediente administrativo del procedimiento sancionatorio, así como también el SIGDP, del Registro de Sanciones

años 2019 y hasta el 10 de agosto del año 2022; y luego de ponderarlos en su conjunto y valorarlos en su mérito, la autoridad reclamada en cuanto a las justificaciones por omisión de visitas (entrevistas) presentadas por el recurrente, ninguna fue aceptada como suficientemente justificadora, pues, como ya se ha señalado, ninguna de las explicaciones reportadas dieron cuenta de algún hecho o circunstancia que razonablemente acreditara o excusara la omisión de la entrevista/visita al beneficiario del servicio, más allá del relato de hechos que, con una debida y oportuna coordinación por parte del recurrente, pudo subsanar, a fin de cumplir con las obligaciones que como defensor penal público le imponen las bases de licitación y la normativa de la Institución.

Que, en relación a la infracción al Estándar del plazo razonable, sin descargos por parte del recurrente, se estimó por esa autoridad que había sido vulnerada, pues no se instó por realizar una asesoría jurídica penal en el más breve plazo, como también se incumplió la obligación contenida en las bases de licitación de “velar porque la persecución en contra del imputado se realice en un plazo razonable”, toda vez que el defensor de la empresa recurrente, asume la representación en enero del 2021, y no gestiona de forma debida en la causa, ni plantea una defensa activa, ni para obtener una salida alternativa. Más aún, asume la causa en esa fecha, con una oferta vigente del Ministerio Público, para terminarla a través de un procedimiento abreviado, la que se mantuvo hasta su aceptación por parte del Imputado, el 06 de junio del presente, audiencia en la que ya figuraba otro defensor titular en la causa.

Finalmente, mediante la dictación de la Resolución N°367/2022, de esta Defensoría Nacional, se rechazó el recurso de apelación deducido por [REDACTED], en representación de la empresa “[REDACTED]”, en contra de la Resolución Exenta N° 779, de 18 de julio de 2022, de la Defensoría Regional Metropolitana Norte, que resolvió procedimiento

sancionatorio, seguido en su contra y confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

Pide el rechazo de la reclamación atendidos los argumentos contenidos en su presentación, con costas.

TERCERO: Que, en primer lugar, en el presente reclamo judicial el recurrente no controvierte ninguno de los hechos de fondo que sustentan el proceso administrativo de autos que culminó con la imposición de la multa de setenta y cinco (75) Unidades Tributarias Mensuales. En efecto, en la especie la recurrente simplemente reitera los descargos ya expuestos en la reclamación administrativa, los que se enfocan en la entidad y cuantía de la calificación de la infracción y los supuestos errores de hecho y de derecho de la autoridad recurrida.

CUARTO: Por lo anterior, el reclamante al cuestionar la normativa aplicable al caso concreto excede con creces la naturaleza y competencia de esta reclamación, que tiene por finalidad declarar la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida, la que, a todas luces, se encuentra ajustada a derecho. En efecto, el artículo 73 de la Ley número 19.718 estatuye que de las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación. A su turno, el inciso final del artículo 73 consigna que La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

QUINTO: Que, en efecto, tratándose de un contrato administrativo, la Autoridad tiene el derecho o facultad de mantener la dirección y control de la ejecución del contrato, lo que supone la posibilidad de impartir órdenes al contratista. Como también una potestad

sancionatoria especial, frente al incumplimiento de las cláusulas contractuales. El poder para aplicar estas sanciones, provienen del incumplimiento de obligaciones contractuales, esto es, la Administración, tiene la atribución de aplicar las sanciones contractuales, se dan en el contexto de un contrato y corresponden en su naturaleza jurídica a verdaderas cláusulas penales que pueden aplicar directamente la Administración Pública contratante, en el ejercicio de los poderes de autotutela que le reconoce el ordenamiento jurídico, citando el mismo criterio de la Contraloría General de la República, en el dictamen 34.523, de 2013. (Bermúdez Soto, Jorge, Derecho Administrativo General, Tercera Edición, Thompson Reuters, 2014, p 279 y 280.

Ahora bien y en cuanto a la naturaleza de esta reclamación, se trata –como se dijo- de un recurso contencioso administrativo especial, contemplado en el artículo 73 de la Ley N° 19.718, que permite recurrir contra las resoluciones del Defensor Nacional, en el evento que apliquen sanciones, las que serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuyo fallo no es susceptible de recurso alguno. Se trata de un recurso que permite revisar jurisdiccionalmente únicamente la legalidad de la actuación administrativa, un control judicial de la discrecionalidad administrativa en la que el juez debe verificar la existencia de la regla que otorga tal potestad, el cumplimiento de los supuestos de hecho para ejercerla y si se cumple el fin establecido por la ley al decidir. Se trata -como se dijo- de un examen de la legalidad del acto administrativo, sin entrar al examen de cuestiones de mérito.

SEXTO: Que el manual respectivo exige entrevistarse con el imputado, en este caso con [REDACTED] Así, la abogada encargada de la tramitación del reclamo se entrevistó presencialmente, con fecha 16 de mayo de 2022, con el citado imputado, quien ratificó el reclamo, solicitando el cambio de defensor, porque jamás se había entrevistado con su letrado, señalando que no lo conocía, ni siquiera por videoconferencia, -situación que fue y aún sigue siendo cotidianamente utilizada por los letrados intervinientes- ya que resulta

imperioso que una persona sujeta a una persecución penal estatal necesite saber el estado de la causa. En efecto, dentro del Estatuto de los Derechos del Imputado es categórica y explícita la ley procesal, en el sentido, que todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución y las leyes. En especial tendrá derecho a: que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren, ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación, solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen, solicitar al juez una audiencia a la cual podrá concurrir con su abogado con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación y solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, entre otras prerrogativas, que requieren la asistencia personal, directa y al menos regular de un letrado defensor de su confianza, lo que palmariamente en la especie no aconteció.

De lo antes expuesto fluye en forma evidente que el letrado defensor recurrente incumplió un “conjunto de acciones, judiciales y extrajudiciales, que personalmente el abogado debe realizar, cumplir y ejecutar de manera diligente y oportuna en todas las causas o requerimientos que le fueren asignadas como defensor titular o delegado, durante todas las etapas de persecución penal dirigida en contra del imputado, y hasta la completa ejecución de la sentencia” Al efecto, es clara la redacción del artículo 7 del Código Procesal Penal, el que bajo el epígrafe *calidad de imputado* consigna que las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Además en la causa en comento, cuya defensa se reprocha se desarrollaron cinco (5) audiencias frustradas de Audiencia de Preparación Juicio Oral /Abreviado desde la presentación de la

acusación fiscal, por cuanto el 3 de noviembre de 2021 la audiencia no se puede llevar a cabo por no ser trasladado el imputado por GENCHI, el día 29 de diciembre de 2021 el imputado reclama la no visita de su defensor a Santiago Sur y se reprograma audiencia para que defensa se entreviste con defensor; el día 26 de enero de 2022 la audiencia no se puede llevar a cabo por no ser trasladado el imputado por GENCHI. Se reprograma audiencia; el día 9 de marzo de 2022 el imputado reclama la no visita de su defensor a Santiago Sur. Se reprograma audiencia para que la defensa se entreviste con defensor. Se oficia a la Defensoría por este motivo; y el día 4 de mayo de 2022: Imputado reclama la no visita de su defensor a Santiago Sur. Nuevamente se reprograma audiencia para que defensa se entreviste con defensor.

Como se dijo, consta que, revisado el sistema informático de la Defensoría Penal Pública, o SIGDP, el defensor reclamante [REDACTED] no realizó entrevista efectiva con el imputado o a través de video conferencia; como tampoco se desprende, que hubiese solicitado alguna asistencia con su representado que se encontraba privado de libertad;

Que, en consecuencia, en virtud de los reproches descritos al inicio de los presentes considerandos, los antecedentes tenidos a la vista y la revisión del sistema respectivo, y ante la ausencia de descargos del prestador, se encuentra acreditado que el defensor de autos incumplió la obligación contenida en las bases de licitación de *“velar porque la persecución en contra del imputado se realice en un plazo razonable”* y sin dilaciones indebidas, toda vez que el mentado defensor de la empresa recurrente, asume la representación en enero del 2021, y no gestiona de forma debida en la causa, ni plantea una defensa activa, ni para obtener una salida alternativa. Más aún, asume la causa en esa fecha, con una oferta vigente del Ministerio Público, para terminarla a través de un procedimiento abreviado, la que se mantuvo hasta su aceptación por parte del imputado, el 06 de junio del presente, audiencia en la que ya figuraba otro defensor titular en la causa. Finalmente tampoco delegó su poder para que otro letrado

asumiera , mientras estaba aquejado de COVID, la defensa técnica del imputado [REDACTED] lo que incluso llevó, a la postre, a que la Jueza de Garantía en donde se encontraba radicada la causa, oficiara a la Defensoría Penal Pública ante la inexistencia de un defensor de confianza que asumiera los intereses del mencionado acusado [REDACTED].

SÉPTIMO: Que, así las cosas, el actuar del defensor en la causa, investigada en procedimiento sancionatorio, constituye infracción a las siguientes normativas:

A lo previsto y dispuesto en el artículo 8.4., de las Bases Administrativas del contrato, en especial a lo contemplado en su numeral 8.4.1., cuando establece y describe la obligación de prestar defensa penal, en especial por no haber llevado a cabo ni desplegado las acciones descritas en específico, en las letras d), e) y g), del artículo señalado.

A lo estipulado y dispuesto en la Resolución Exenta N°88, de 2019, especialmente a lo consagrado en el Título I, Estándar general de prestación del servicio de defensa técnica, al no haber ejercido, en general, en la causa que nos ocupa, una prestación de defensa penal, que proporcione una asesoría jurídica diligente y eficiente, no llevando en consecuencia a cabo el debido resguardo de los derechos y garantías del imputado; Estándar del plazo razonable, al haber producido dilaciones injustificadas o indebidas en la causa, ya que como consecuencia de la ausencia de visitas o entrevistas con el imputado, no se pudo llevar a cabo audiencias, lo que motivó incluso, según se indicó, la denuncia formal de la Jueza del Tercer Juzgado Garantía de esta ciudad, haciendo llegar el oficio correspondiente a esta Defensoría Regional; y

A lo previsto en la Resolución Exenta N°529, de 2014, de la Defensoría Nacional, en especial a lo dispuesto en el numeral 7, de la letra A, del artículo Segundo, de la "Oportunidad de la visita a imputados sujetos a prisión preventiva o internación provisoria impuesta exclusivamente en otra causa o imputados que se encuentra

cumpliendo pena privativa de libertad en causa diversa”, cuando se dispone que *“El defensor responsable de la causa en la que no se ha ordenado la privación de libertad, deberá concurrir a efectuar la primera entrevista dentro de un plazo máximo de treinta días desde que el defensor conozca la situación de privación de libertad que afecta a su representado. En todo caso deberá existir una entrevista dentro de los quince días anteriores a la fecha de la audiencia de procedimiento abreviado, de discusión de medidas cautelares, y las audiencias de preparación de y de juicio oral en el procedimiento ordinario”*.

En suma, el prestador incurrió en infracciones al contrato, calificadas como gravísimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.10.3, en concordancia y armonía con lo establecido en el artículo 8.10., de las Bases del Contrato, correspondiendo la aplicación de una sanción pecuniaria ascendente a 75 UF.

Además, el prestador investigado, registraba sanciones en el Registro Público respectivo, en los tres años anteriores al hecho que configura la actual infracción, razón por la cual no se pudo acreditar la existencia de una circunstancia morigerante que permita rebajar la multa de 75 UF a imponer.

OCTAVO: Así las cosas y en relación a la solicitud de modificación de la naturaleza de las infracciones descritas, de gravísima a menos grave, no resulta factible acceder a ello, ya que las conductas infractoras en las que el profesional defensor reclamante incurrió están descritas taxativamente, como causales de infracción gravísima en el texto de las bases de la licitación contenido en la Resolución afecta N°3-2020, constituyendo de esa forma un marco rígido. En efecto, señala la letra b) del punto 8.10.3. que incurrirá en una infracción gravísima, el prestador que incumpla “alguna de las obligaciones esenciales del contrato establecidas en los numerales 8.4.1; 8.4.2. y 8.4.3 de las Bases Administrativas”. Y es precisamente, el incumplimiento de las obligaciones correspondientes a las letras d), e) y g) del numeral 8.4.1, el que terminó siendo objeto del reproche, tal como lo refiere el numeral 12.1. de la Resolución Exenta N° 779-2022,

y que se encuentra fehacientemente acreditado en el desarrollo de este procedimiento, sin que las alegaciones del recurrente tuvieran mérito suficiente para desacreditarlas.

En efecto, cuanto a la justificación planteada en el numeral i) (desde el 20 de enero y hasta el final del mes, por contacto estrecho COVID), es parecer de quien resuelve que nada impedía que el defensor licitado gestionara -como se indicó supra- una entrevista por video conferencia, y en caso de encontrarse con licencia médica, actuara a través de un defensor de reemplazo, con el que debe contar la empresa, materia que no fue objeto de investigación y/o reproche en este proceso, reemplazo que también debió aplicar para la justificación del numeral iii) (marzo feriado legal), por el tiempo en que este efectivamente se prolongó. Así también, respecto de la justificación del numeral ii) (febrero, cuarentena CDP Santiago Sur), no acompañó ningún medio que permita verificar la circunstancia alegada, ni tampoco solicitó periodo probatorio. En cuanto a la excusa del numeral v), es necesario apuntar que la circunstancia de encontrarse el imputado cumpliendo condena efectiva en causa diversa, y sin prisión preventiva (lógicamente) en la causa en la que el defensor Miranda era titular, no lo eximía de la obligación de entrevista y asesoría técnica, que comprende -por lo demás- verificar las condiciones carcelarias en que se encuentra cumpliendo la sanción privativa de libertad y además la persona imputada al estar privada de libertad se encuentra en una situación de vulnerabilidad, porque depende exclusivamente, de la acción de la defensa para alcanzar un conocimiento de su situación procesal, por lo que, en la especie, la decisión de aceptar por ejemplo un abreviado, declarar ante el juez de garantía o derechamente someterse a un juicio oral y público, ante un Tribunal imparcial, en el cual se le respete el principio a la presunción de inocencia, y tenga la facultad, mediante su defensa técnica, de cuestionar la prueba inculpatoria y aportar también su propia prueba de descargo, según prescriben los artículos que contiene estos principios básicos del

enjuiciamiento criminal, a saber, 1, 2, 4, 5 7 y 8 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que de acuerdo con lo planteado en el considerando 10, se coincide con la autoridad regional en que el prestador incurrió en infracciones al contrato, calificadas como gravísimas, conforme lo dispuesto en el artículo 8.10.3, letra b), en relación con el punto 8.4.1, letras d), e) y g), del nuevo texto de las bases de la licitación contenido en la Resolución afecta N°3-2020.

En consecuencia, y como corolario de estas reflexiones, solo resta desestimar el reclamo en examen, pues en la determinación del sentido y alcance de las normas fundantes que sirvieron de base a la resolución recurrida, la autoridad administrativa no incurrió en vicio o reproche alguno de ilegalidad.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley número 19.718 **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de reclamación especial, deducido por el abogado don [REDACTED], perteneciente a la nómina del prestador “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” en contra de la Resolución Exenta dictada por el Defensor Nacional, N° 367/2022, de 31 de agosto de 2022, que confirmó a su vez en todas sus partes la Resolución N° 779/2022, de la Defensoría Regional Metropolitana Norte, que le impuso una multa de **SETENTA Y CINCO (75) Unidades de Fomento**, por infracciones gravísimas a los estándares de defensa contenidos en las bases de licitación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro Aguilar.

N°Contencioso Administrativo- 470-2022.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Eduardo Vázquez Plaza, e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y el

Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo. No firma el Fiscal Judicial señor Norambuena, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.